



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2365/2023

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE SEGURIDAD.

Fecha de presentación del recurso

03 de mayo del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de agosto del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se requiere el cumplimiento, se solicita la informacion de las gestiones (...)”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcialmente.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: **2365/2023**.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de agosto del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2365/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de abril del año 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **142041823016184**, recibida oficialmente el día posterior.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 02 dos de mayo del 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcialmente**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de mayo del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0842023**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2365/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 11 once de mayo del 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4619/2023, el día 02 dos de junio del año 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UTE/5071/2023, signado por el Director de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda, este fue omiso en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	02/mayo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/mayo/2023
Concluye término para interposición:	25/mayo/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	03/mayo/2023
Días Inhábiles.	05/mayo/2023 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

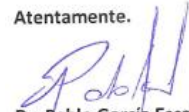
*“SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 2823/2022 DE FECHA 17 DE ABRIL DEL AÑO 2023.”
(Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta de manera medular como se muestra a continuación:

Se admite y se accede a su petición, así mismo le informo que con relación al expediente 2823/2022 de la primera sala, de la revisión electrónica del expediente judicial, se advierte que a la fecha no se ha declarado que haya causado estado la sentencia dictada dentro del mismo y tampoco esta Autoridad ha sido requerida para dar cumplimiento, en consecuencia aun no estamos facultados para realizar ningún trámite al respecto.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente.


Dr. Pablo García Escalera.
Director Jurídico Consultivo de la
Secretaría de Seguridad de Jalisco



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“No se requiere el cumplimiento, se solicita la informacion de las gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo emitido por la primera sala unitaria del tribunal administrativo estatal.” SIC

Por lo que el sujeto obligado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, y como se advierte de constancias, el sujeto obligado a través de su informe de ley, modifica su respuesta tras haber realizado de nueva cuenta las gestiones, pronunciándose señalando de manera medular lo siguiente:

Al respecto, resulta sustancial mencionar que esta Secretaría de Seguridad tiene facultades y atribuciones específicas a las que se debe sujetar y que se encuentran plasmadas en el Reglamento Interno de la Secretaría en mención, por lo tanto partiendo de la premisa del derecho constitucional admitido universalmente, en el sentido de que “la Autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite”, en este caso particular esta Dirección no puede ni debe realizar en su carácter de Autoridad Ejecutora, gestiones de mutuo propio o a solicitud del particular, sino solo los trámites que le son imperativos por una Autoridad competente, pues de lo contrario se estaría extralimitando en las funciones previamente establecidas por la ley y en consecuencia transgrediendo el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia de lo anteriormente señalado, es medular sostener que esta Autoridad carece de facultades para realizar trámites judiciales por el solo hecho de ser solicitados por el ciudadano, pues como Ente Administrativo debe sujetar su actuar a la esfera del derecho, por lo que a efecto de realizar dichas actuaciones o gestiones le es estrictamente necesario que se lo ordene la Autoridad competente a través de una resolución debidamente fundada y motivada, para que este revestida de coercitividad y poder acatarla, luego, que ésta no haya sido combatida por algún medio de defensa o que el mismo ya haya sido resuelto y una vez que existan estas circunstancias procesales, se decreta que la sentencia ya causo estado; luego entonces se lo haga saber a la Autoridad ejecutora a través de un acuerdo de requerimiento y una vez que ésta haya sido debida y legalmente notificada, ahora bien conforme a sus procesos cumplimente la orden requerida, lo que en el caso concreto no había ocurrido y por ello la respuesta en el sentido que se ha reiterado.

Lo anterior tal y como se estipula en el Capítulo XIV de la Ejecución de Sentencias en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que a la letra señala:

“Artículo 85 La ejecución de las sentencias es competencia del órgano jurisdiccional que las hubiese dictado en primera instancia.

Una vez que la sentencia definitiva haya quedado firme y en esta se hubiese declarado procedente la pretensión de la parte demandante, el Magistrado dictará auto concediendo a la parte demandada un término de quince días hábiles para cumplir con la sentencia e informar sobre dicho cumplimiento, apercibiendo que de no hacerlo en el término concedido se hará acreedora a los medios de apremio y sanciones correspondientes.

{...}” sic.

Coligiéndose por nuestra parte, que no se había realizado gestión alguna encaminada al cumplimiento de la sentencia del expediente 2823/2022 tramitada ante la primera sala, ya que

esta Autoridad en la fecha en que se contestó la solicitud inicial, no había sido notificada respecto a que la sentencia en comento hubiese quedado firme, ni tampoco había sido requerida para la realización de ningún trámite o gestión resultado de la sentencia decretada en el expediente de mérito para su cumplimiento.

Finalmente, es importante señalar que a consideración de este sujeto obligado quedó correctamente atendida la solicitud de información inicial por nuestra parte, sin que exista entonces, razón legalmente válida que pudiera modificar nuestras aseveraciones, debiendo en consecuencia dejarse sin efecto los hechos impugnados por carecer de sustento jurídico y objetividad.

Con motivo de lo anterior el día 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, en consecuencia, el día 12 doce de julio del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el sujeto obligado a través de informe de Ley fundamento su respuesta señalando que no ha llevado a cabo gestiones relacionadas con el cumplimiento la sentencia de interés, de conformidad con lo establecido en el numeral 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que no se ha hecho de conocimiento que ésta haya causado estado para acto seguido, dar inició a las gestiones de referencia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2365/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/FADRS